

1/1914 (17)

4/9614 (17)

706

2181

PAP.



# DERECHO PÚBLICO

## DE LA FRANCIA

1 LIJ  
C-56

### EN MATERIA DE REGENCIA,

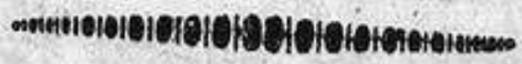
fundado en la discusion de los hechos ocurridos  
en las minorías de sus Reyes.

TRADUCCION DEL FRANCÉS

POR

DON EUSTASIO DE VILLASEÑOR Y ACUÑA,

*profesor de Matemáticas en esta Corte.*



MADRID Y MARZO DE 1833.

IMPRESA, calle del Amor de Dios, número 14.

27876

DERECHO PÚBLICO

DE LA BRANCA

EN MATERIA DE REGENCIA

fundado en la discusión de los hechos ocurridos  
en las minorías de sus leyes.

TRADUCCIÓN DEL FRANCÉS

POR

DON EUSTASIO DE VILLASEÑOR Y ACUÑA,

profesor de Historia en esta Corte.

IMPRESIÓN EN MADRID

MADRID Y MADRID DE 1833.

Imprenta, calle del Amor de Dios, número 14.



# DERECHO PÚBLICO

## DE FRANCIA

### EN MATERIA DE REGENCIA.

---

No todas las verdades son buenas para dichas; pero todas son dignas de saberse.

LA S.<sup>a</sup> DEFFANT.

---

**N**o escribimos un cuento, ni novela, ni libelo, ni sátira; tampoco una disertación filosófica, ni una poética meditación, ni una obra de diversion ó de ingenio, sino unas páginas de historia que han empleado nuestra paciencia, y ofrecen ordenadamente, y á manera de anales, una série de hechos de la misma naturaleza.

Monumentos antiguos hay, cuyo aspecto persuade mas que un discurso de Sócrates y una oración de Ciceron; y es porque las piedras y el mármol tienen su respectiva elocuencia, funesta á la verdad para los talentos superficiales ó de mala fé. En vano inundan en pomposas frases la VERDAD DE LA HISTORIA los sofismas ideológicos del señor G\*, los hipócritas paralogismos del señor G\*\*, los engaños del señor F. B.: el público desea pruebas, y las prefiere con razon á simples UTOPIAS: la lógica de los hechos se comprende mejor aun por los ta-

:

lentos medianos, que las tortuosas arterías de la escuela de Voltaire. Si reparamos cómo se apresura el Monitor, de poco tiempo á esta parte, á publicar ciertas piezas que emanan de una autoridad, de que oficialmente se burla; cuando examinamos con qué escrupulosa exactitud reúne todo cuanto puede escitar la alarma sobre la legitimidad de la regencia de la señora duquesa de BERRI era necesario y conveniente decir que desde Holy-Rood (ó donde se halle), Enrique V reyna en Francia por la cariñosa adhesion de su generosa MADRE, ó que este rey va á entrar por las puertas del palacio en que DICHOSAMENTE nació. Como el temor de un revés de la fortuna no nos amedrenta, ni turba la razon, hemos reflexionado al leer la relacion de los hechos que se atribuyen á la viuda (en 13 de febrero) si en el estado que las cosas tienen algunos antecedentes históricos autorizan á MARÍA CAROLINA, duquesa de Berri, á tomar el título y usar el poder de REGENTE DE FRANCIA. Y sin que sea visto prever ni juzgar con anticipacion sobre la mayor ó menor autenticidad de las proclamas, leyes, reglamentos y órdenes, que dicen ha promulgado esta princesa, creemos que sería principio de una cuestion no solo útil, mas oportuna, el patentizar á los menos versados en historias los diferentes casos de regencia, que se han presentado en Francia, desde el origen de la monarquía hasta nuestros dias. Materia vasta y delicada, en la que se encuentran indivisibles *el derecho de conferir la regencia y la capacidad que para ejercerla se requiere*; de manera que no es posible separar uno de otro de estos importantes puntos de legislacion. Si pudiéramos limitarnos á la

simple narracion de los hechos, lo hubiéramos verificado; porque el público, sabemos bien, es bastante buen juez para sacar las consecuencias de ellos; pero una parte de historia tan descarnada y el extracto de la pura cronología no podrian menos de causar fastidio á nuestros lectores.

Aunque las palabras *regente y regencia* no se emplearon en nuestra patria hasta el principio del siglo XIV, y fue en la persona de Felipe, hermano mayor de Luis Hutin, á quien nombraron los barones para la curaduría del niño que llevaba aun en su seno Clemencia, viuda de Luis; debemos advertir que se emplearon frecuentemente en lugar de otros títulos mas ó menos equivalentes, como son *guardian del reyno, administrador, virey ó el que hace las funciones de rey*; y así se hallan repetidas veces en las crónicas, despachos, diplomas, cartas, edictos, reglamentos y ordenanzas de los tiempos precedentes al citado siglo; segun Vignier en el Sumario de la historia de Francia y Dupuy en su tratado de la mayoría de los reyes.

Lo que constituye el derecho público de una nacion es el cuerpo de sus leyes, usos y buenas costumbres, mas que las *cartas escritas y constituciones improvisadas*, y que con profusion abortan los que conducen al pobre pueblo á sus mas desastrosas revoluciones; porque en aquellas se encuentran consignados los ejemplos que en épocas sucesivas y bastante uniformes han creado los sucesos y necesidades del momento. Por esto al tratar de establecer el *derecho público de la Francia en materia de regencia*, parece que no hay antecedentes en época alguna, ó que no pueden avenirse

á las sucesivas; verdad es que en la materia se encuentran muy pocos principios; pero los ejemplos abundan, aunque falta á unos y otros aquella constante continuidad invariable y uniforme, que en los fastos de todos los pueblos eleva á fuerza de ley los usos y costumbres admitidos. Pasquier y otros han procurado sincerarnos de la nota de ligereza, pero en vano: ninguna nacion ofrece un cuadro mas variado y movible al infinito en la generalidad de sus costumbres. De cualquier modo que se nos mire los franceses somos siempre, segun la espresion de un poeta, el pueblo rey y la nacion hembra. A falta de otros el punto actual la justifica sobradamente; un caos de elementos diferentes, que parecen emitidos para destruirse á fuerza de oposicion y contradicciones. Con todo, la discusion de los hechos, es necesario confesarlo, no deja de conducir al entendimiento, aunque no sea muy justo ó imparcial, á rigorosas consecuencias: en llegando á este punto, el ojo de un observador acostumbrado á la sana y verdadera crítica no deja de comprenderlas, á medida que se derivan fácil y naturalmente de los pocos principios que ha podido notar como dominantes. Así se descubre, despues de haber reunido todos estos hechos como en un cuadro, el *derecho* inherente á la corona en los primeros reyes de *deferir la tutela* de sus hijos menores, y la conservacion ó guarda de su reyno á persona de su eleccion; así se ve que los representantes de la nacion suplen su falta, pretendiendo por consecuencia que necesitaba su confirmacion la eleccion de Soberano: que los mismos reyes reconocen en gran parte este privilegio, y finalmente que el parlamento insensi-

blemente se abrogaba el cargo de los estados en los últimos reinados, y le ejerce plenamente y casi sin reclamacion. Verdad es que este cuerpo acostumbraba á tomar razon ó registrar los reglamentos concernientes á tutelas y regencias; pero ¿quién creerá nunca que como consecuencia de esta costumbre, puramente formularia, pudiese atribuirse el *derecho* de modificarlos y anularlos, reemplazando en esta parte á las asambleas nacionales, cuando no se habian convocado, y obedecer á la preponderancia de la intriga para ejercer unos derechos que no podian menos de serle lisongeros; mas que en suma eran solo debidos á su osadía y fruto de una conocida usurpacion?

Pasemos del *derecho* á la *capacidad* de las personas llamadas á la regencia; se echa de ver con satisfaccion que la eleccion de parte de los monarcas y asambleas se fijó algunas veces en el mérito, con preferencia á la proximidad en el parentesco; que con todo este fue en el mayor número de casos un título respetable; que especialmente, cuando la tutela y la *regencia* estaban separadas, el carácter de *madre* tuvo mayor consideracion, por no decir un título superior á cualquiera otro; y que en defecto de luces y de experiencia suplió el derecho de ser regentes de sangre, poniéndoles una junta ó consejo; y para conservar la saludable influencia de los parientes del príncipe menor, se cuidó de que fuesen precisamente individuos de este consejo; pero con la asistencia indispensable á la deliberacion de los mas distinguidos personages del Estado por su prudencia é instruccion; unos con voto consultivo y otros con el consultivo y deliberativo; todo

á fin de neutralizar la fuerza ó choque de los intereses personales.

Ya es tiempo de que tratemos directamente de la cuestion, haciendo ver lo que entendemos por regencia. La definimos así: *la administracion del Estado confiada á uno ó muchos individuos, encargados de sustituir al Soberano en el caso de ser incapaz de gobernar, ya por enfermedad, cautiverio, ausencia voluntaria ó menor edad.* Admitida esta definicion, para proceder mas metódicamente, importa considerar uno por uno los casos de regencia que presenta cada una de las tres dinastías de nuestros reyes, en sus diferentes ramificaciones, en el curso de catorce siglos que ha durado en Francia la verdadera monarquía.

#### PRIMERA RAZA.

Es innegable que el régimen, introducido por Hugo Capeto á su advenimiento al trono de Francia, fue en un todo diferente del que habian seguido en su gobierno los Merovingios y Carlovingios. Estos administraron los bienes de la corona como verdaderos patrimonios, mientras que el padre de los Capetos formó un mayorazgo de sus estados, cuyo primero y mas precioso título fue la dominacion de inmensos vasallos grandes y comunes, tributarios á la corona con diversas condiciones, aunque siempre ventajosas á su gobierno. Es importante la consecuencia de esta variacion de administracion; porque si los reyes de las dos primeras razas transmitian sin oposicion la monarquía como una herencia, es incontestable que en virtud

de este mismo derecho, que han conservado nuestras leyes modernas al padre de familia, podian arreglar estos príncipes la tutela de sus hijos menores y la administracion del reyno, que entonces eran de hecho inseparables. Así es que por la facultad que tenia Gontran, nieto de Clodoveo el Grande, para donar solemnemente sus estados á Childeberto su sobrino en 591, por la que muchos reyes antepasados y sucesores suyos tuvieron para dividir su reyno entre sus hijos, se permitió á Dagoberto I en 647 que confiase la tutela de Clodoveo II á Ega, miembro del Consejo, que no era pariente, ni aun lejano de la familia reynante, aunque sí persona de mérito superior para aquellos tiempos; y no llamó el rey á la regencia á Nantilde, madre del rey menor y muger de conocida capacidad; puesto que, con anuencia de Ega, gobernó con él mientras vivió, y sola despues de su muerte.

Por arbitraria que fuese esta disposicion la respetaron, en razon de saberse era la suprema voluntad del rey; si así no hubiese sucedido, reunidos los grandes ó barones suplían de oficio la falta de manifestacion de aquella. Por esto sin duda no fue llamado á la tutela, como lo deseaba, Gontran, tio del menor Clotario II, despues del asesinato de Chilperico I en 584; y la reivindicaron los grandes, como que les pertenecia, fundando su derecho en lo que hicieron en favor de su Rey, proclamándole los primeros, y haciendo le jurasen todas las ciudades de sus estados. Verdad es que Fredegunda, madre del niño, logró arrancar á los grandes la tutela; pero únicamente por los pasos que dió mezclados de súplicas y amenazas. Cuando Batilde, ó

segun otros Baudour de Sajonia, tuvo con Erchinoaldo en 665 la tutela de su hijo Clotario III y la administracion del reyno durante su minoría, debió á los francos este poder, de que le despojó el magistrado Ebroin. La misma ventaja concedieron estos en 578 á Brunechault, á petición de los de Austrasia, envidiosos de ver así la tutora de su rey Childeberto II; lo mismo hicieron en 590, nombrando para la tutela de Teodoberto II y de Thierry II á la misma que lo fue del anterior, y era su abuela; que se cree que los privó de su padre. Muy poderosos debieron ser los motivos que influyeron en el ánimo de los señores en aquellas circunstancias; pero sea como quiera, estos ejemplos prueban, á no dudarlo, que si en el reynado de los Merovingios hubo madre y abuelas tutoras y regentes á un tiempo, nunca fue á consecuencia de un derecho, sino por eleccion, ó libre y voluntaria, ó forzada, en cuanto era el resultado de las intrigas ó quizá del miedo.

#### SEGUNDA RAZA.

Luis el Tartamudo, estando cercano á la muerte el año de 879, dejó la tutela á Hugo, abad de San Dionisio, llamado por unos el Blanco y por otros el Grande, comprometiéndose los señores, en fuerza de haber presenciado su última voluntad, á velar por la seguridad é intereses de los menores, como su padre se lo encargó. Falleció Luis y ocurrieron dos ejemplos importantes, para hacer ver que la segunda dinastía no obtuvo las ventajas que la primera, y que los grandes no perdonaron ocasion para apropiarse el derecho de conceder la tu-

tela y regencia de los reyes menores á su propio arbitrio y voluntad. Luis III y Carloman, ó al menos su tutor á su nombre, se disponian á tomar las riendas del Estado; pero los señores reunidos en Meaux se opusieron al ejercicio de la tutela conferida á Hugo, tomando por pretesto la doble union ó enlace del rey difunto con Ansgarda, muger de baja estraccion, pero legítimamente casada con aquel, y con Alix ó Adelaïda, persona principal, mas casada irregularmente despues del repudio no fundado de la primera y durante su vida. De esta cuestion nació otra con la alegacion de la corta edad de los niños, porque en la situacion en que estaban las cosas del reyno, convenia un gefe de edad madura, y proponian para ello á Luis de Baviera: no faltó quien pensase tambien en Carlos, hijo tercero de Luis el Germánico y tio de los menores. Sin embargo la legitimidad conservó sus derechos, aunque fue para perderlos un poco mas tarde despues de la muerte de los dos niños reyes, que se siguió con circunstancias poco comunes ni previstas.

Carlos, hijo póstumo de Luis II en Alix, iba á suceder naturalmente á sus dos hermanos consanguíneos; mas los señores alegando la misma debilidad del príncipe, y en desprecio de los mas sagrados derechos, y de las instancias y protestas de Hugo, que habia quedado por tutor suyo, encargaron la tutela á Carlos, tio de los anteriores, que fue nombrado Emperador, y conocido por Carlos el Gordo. Este príncipe, á quien Henaut en su compendio cronológico y otros juiciosos historiadores omiten en el número correspondiente á su nombre

entre los reyes de Francia, y á quien su grande corpulencia y conocida estupidez merecieron el nombre de Craso, tuvo sin embargo bastante crédito para apropiarse la dignidad de Rey. No quedó impune esta usurpacion, porque aquellos mismos á quienes ganó con odiosas complacencias, y que solo le habian concedido su voto en favor de su inepticia, con la esperanza de reynar en su nombre, le dejaron muy pronto en el mayor abandono; de manera que despojado de las dos coronas de Emperador y Rey, y cubierto de un considerable desprecio, despues de haber padecido bastantes miserias, tuvo por una gran felicidad que le diesen una canonjía en la iglesia de Maguncia, con cuyas rentas mantuvo algun tiempo una degradada existencia.

Parecia que despues de estos sucesos habia de recobrar Carlos III sus derechos; pero aun no contaba mas que 10 años, y Hugo que acababa de volver al cláustro tenia cedida la regencia á Eudo su hermano, el hombre mas ambicioso que ha existido, y que fue declarado Rey en la asamblea de los grandes, celebrada en Compiègne en 808, por una cortísima mayoría, y con muy ambiguas cláusulas. Conservó por nueve años este título, y al cabo de ellos, viéndose cercano á la muerte, pidió como un favor á la asamblea, instado de sus frecuentes remordimientos, que proclamasen y reconociesen á Carlos el Simple; con lo que al parecer tranquilizó su conciencia.

## TERCERA RAZA.

De aquí en adelante nos será mas fácil comprobar los hechos, porque no faltan monumentos que los atestigüen; sin que por esto se crea que se aumenten y confirmen las reglas fijas relativas á las minorías: al contrario, los hechos que vamos á emitir establecerán como un principio lo que dejamos dicho anteriormente, á saber: que las *tutelas y regencias* se han arreglado las mas veces á principios enteramente variables, no solo en cada época, sino para cada caso particular. Ya llamamos la atención de nuestros lectores acerca de los medios gubernativos que adoptó Hugo Capeto á su advenimiento á la corona: réstanos solo recordar que al mismo tiempo se fijó la ley de sucesion al trono, que desde entonces fue la mas fundamental y ventajosa del reyno, sin reclamacion alguna; tan conocida era su necesidad: ley por la que fue declarada la monarquía francesa indivisible con el gravámen de sustitucion de varon en varon por orden de primogenitura, al infinito. No sucedió así con las minorías, que en adelante no tuvieron mas regla que la incertidumbre, ni mas leyes que el capricho ó la arbitrariedad: á pesar de esto fueron mas frecuentes los casos en que LAS MUGERES ejercieron las regencias; porque esceptuando las medidas que tomaron Enrique I, Luis VIII y Luis IX; la precaucion que tuvieron los demas reyes de nombrar por regentes á su viuda ó á su madre, induce gran presuncion á favor de la *maternidad* aun *mediata*. Por muerte de Enrique I, ocurrida en 1060, su-

bió al trono Felipe I en su menor edad, quien consagrado y coronado, viviendo su padre, y como biznieta de Hugo Capeto fue reconocido Rey sin dificultad. Este príncipe *reynó en union con su madre Ana Felipa, hija de Jaroslaw, que lo fue de Valdomiro, Zar de Moscovia, á tutela de los grandes del reyno, á quienes pertenecia el gobierno*; segun consta de una provision espedida en 1061, y citada por Dupuy, cuyo escelente tratado, no menos que el de Roberto Luyt acerca de esta materia, nos han dado grandes luces. El lenguaje empleado en dicha provision, y atribuido á un niño de 8 años, no satisface á todos los historiadores, que concuerdan en decir que el padre del Rey menor salvó los inconvenientes de la minoría, nombrando formalmente á Beduino de l' Isle, conde de Flandes, por tutor de su hijo y gobernador del Estado. El Frison no tenia mas títulos á semejante confianza que sus méritos conocidos por el difunto Rey; aunque pudieron influir mucho en el nombramiento que hizo en él Enrique, haber obtenido el sobrenombre de Bueno que mereció á sus contemporáneos, y el haber casado con Adelaida, hija de Roberto. Si esto fue así, no pudieron impedir á Beduino el ejercicio de su *regencia*, ni la madre de Felipe, ni dos tios paternos, y menos influir en la eleccion. Luis VII tambien llamó á un extraño para la tutela de su hijo menor Felipe II, biznieta de Enrique I. Mas abajo demostraremos que han confundido la data de un hecho posterior é inmediato los que escribieron que tuvo la *tutela* de aquel príncipe Alix, Adela ó Adelaida de Champaña, casada con Luis el Jóven, y Guillermo, ar-

zobispo de Reims, hermano de dicha Reyna; aunque tienen la disculpa de que ambos hechos son sumamente parecidos. Interin lo verificamos, se establece que Felipe de Alsacia, conde de Flandes, fue tutor del jóven Felipe, llamado despues el Augusto, que ya estaba coronado por disposicion de su padre, y que era su tio por alianza de familia. Los estados generales respetaron y ratificaron la disposicion testamentaria, que Luis otorgó poco tiempo antes de morir. Luego á influjo de los ingleses, esta vez justamente sospechosos, segun la espresion de dos célebres historiadores, de quererse aprovechar de las turbulencias que siembran con frecuencia en Francia cuando se mezclan en nuestros negocios; la Reyna arrebató la *tutela* al conde de Flandes, pero no le pudo separar de la *regencia*. No se contentó la Reyna viuda con lo sucedido; porque sus cuatro hijos, auxiliados de algunos grandes, formaron una confederacion que produjo la retirada del *regente* á su país, y se apoderaron del gobierno Clemente de Metz, y despues su hermano, caballeros particulares; y ejercieron á despecho de Alix, que la deseaba, la regencia del reyno. Luis VII habia dejado traslucir por primera vez su inclinacion á regentes estraños, y cuando marchó con los cruzados en 1147 dió todo el poder y facultades para el gobierno del reyno al inmortal Sugero, abad de San Dionisio, acompañado de Raoul de Vermandois, cuyo parentesco con la casa real era mas lejano, y que sin temeridad se le podia tener por tan estraño como Sugero. Es muy creible que determinaron á Felipe Augusto á que reuniese los barones en Vezelay (Borgoña) la interven-

cion de los estados generales reunidos en Estampas, para llevar á efecto la última voluntad de Luis el Pio, y la confirmacion que acordaron á quien él eligiese. En los primeros se les pidieron actas de las cartas aclaratorias, por las que nombró conservadores y administradores del reyno durante su ausencia, y si llegaba á morir durante la minoría de su hijo, á Alix de Saboya, su madre, y á Guillermo, arzobispo de Reims, cardenal de Santa Balbina, su tio materno. Felipe II marchó á la Tierra Santa en 1190 despues de haberse despedido de todos sus barones, y recomendádoles su hijo y reyno, segun la crónica. Pero si el cuerpo de los barones fue llamado por un Rey para deliberar sobre un acto de su voluntad real, no quiere decir otra cosa sino que este Rey reconoció en aquellos las pretensiones que de tiempo inmemorial deseaban hacer valer sin interrupcion. En lo que hemos referido de Gontran se echa de ver que se hallaban en posesion y costumbre de verificarlo, cuando no habiendo ley alguna establecida, el Rey estaba ausente ó difunto. Por esto el año 1226 se emprendió la lucha primera entre Luis VIII, llamado el Leon, que en el castillo de Montpensier en Auvernia estuvo enfermo y falleció, y despues entre Blanca de Castilla, su viuda, y de otra parte el cuerpo del Estado; contienda viva y de serios é importantes resultados. Por el pronto se trató del reconocimiento del Rey Luis IX por los prelados y barones que rodeaban el lecho del Rey moribundo. Por último, se prestaron á los deseos del Rey; ademas se obligaron por medio de actas en forma firmadas y selladas á que le harian co-

ronar, consagrar y jurarle homenaje. Aun pasó á mas su condescendencia; solo consultaron á los obispos de Sena, Chartres y Beauvais para adjudicar la tutela de los príncipes menores á la Reyna madre; mas con caucion *previa*: se prestó la caucion, y la minuta de esta acta se encuentra aun en el tesoro de Chartres. Posteriormente Blanca se propuso reunir á la tutela la administracion del reyno, á nombre del pupilo mayor; pero esta vez los barones alegaron contra las pretensiones de la Reyna su cualidad de extranjera: reunidos en Corbeil, el duque de Bretaña vino á fortificarlos en su oposicion, y con la esperanza de que triunfase el conde de Boulogne, tío de Luis IX. Estos antecedentes condujeron á una decision, por la que se exigieron nuevas cauciones para la *regencia*, y sin las que Blanca no podia aspirar á obtenerla á la par de la tutela. Pero la razon sacó de absurdas conclusiones un término juicio y racional; puesto que los barones aseguraron poco los derechos y tranquilidad del reyno, imaginando que una simple caucion pudiese asegurar la integridad del territorio; aunque no queremos detenernos en esto. Lo más curioso é interesante es que tan solemnes contestaciones tuvieron un fin casi ridículo, porque la poca consistencia de los principios del derecho público, á los últimos años del siglo XIII sobre los puntos en cuestion, motivó el que los pareceres aislados de algunos doctores fuesen suficientes para arruinar los designios de los barones reunidos. Por último, fue confirmada y gozó de las facultades que el Rey su esposo le habia conferido, y las ejerció sin reclamacion; no sin necesitar para su logro toda su fir-

meza, habilidad y perseverancia, su maña y su fortuna, dotes que alternativa y oportunamente empleados la sirvieron para tranquilizar á los descontentos, dividir á unos y atraerse á otros de cuantos intervinieron en este gran negocio.

No puede darse como regla si debian ó no sujetarse las disposiciones últimas de los reyes en cuanto á tutela y regencia en manos estrañas al consentimiento y aprobacion de los barones, porque los que pertenecen á esta época lo hiciesen y aun solicitasen así; ni que el monarca ausente solamente tuviese necesidad de ceder en favor de estos una parte notable de la soberanía, puesto que San Luis, cruzado como sus hermanos, no estaba en el reyno el año de 1248; y sin embargo de su entera voluntad y buena intencion, encargó la administracion del reyno á Blanca su madre, y con la espresion de que *sola* gobernase el reyno: providencia á que nadie se opuso, como lo atestigua Joinville en la crónica del rey San Luis, pág. 16, y el P. Masson, Historia de Francia, lib. 15, pág. 343. Aun hay mas; el hijo mayor de Luis, que no contaba mas que 12 años, se encargó de la regencia del reyno en 1252, muerta ya su antecesora y abuela, y le gobernó hasta la venida de su padre, que fue al siguiente año: todo ocurrido con general consentimiento. En el presente caso pudo el heredero presuntivo de la corona invocar con mucho fundamento la *urgencia* de las circunstancias, y apoyarse en la necesidad real, que acarreaban estas para atribuirse, aunque menor, la autoridad soberana. Este uso pasagero de ella puede considerarse como una verdadera administracion, y queda memoria de ella por lo poco que sobrevivió.

vió el jóven príncipe, y por dos sabios reglamentos que llevan su nombre, uno datado en 1253 y otro en 54.

San Luis volvió á embarcarse acompañado de sus tres hijos: Margarita de Anjou, su esposa, quedó en Francia; por un acuerdo de 1270 se confió la administracion del reyno con título de regente á Mathieu, conde de Vandoma, abad de San Dionisio, y á Simon de Nesle. Si uno de ambos muriese, Felipe, obispo de Evreux, le habia de reemplazar, y en su falta Juan de Nesle, conde de Ponthieu. Luis IX murió en 25 de agosto del mismo año, y Margarita habia dado todos los pasos imaginables para conseguir que entrase en sus manos la administracion del Estado, si hemos de dar crédito á los sabios autores del Arte de verificar las datas, tom. 1, pág. 586. Aseguran que la ambicion de reynar habia conducido á esta señora hasta exigir de Felipe, el hijo mayor, que ya tenia 26 años, una promesa por escrito y con juramento de permanecer en tutela hasta los 30. Esta obligacion sagrada iba á poner en la mayor consternacion á Felipe III, si el papa Urbano IV no hubiese relajado el juramento por dispensa que despachó en Orvieta á 6 de julio del año sexto de su Pontificado. Así Margarita no pudo mandar, ni aun hasta el regreso de su hijo, porque se siguió la voluntad y reglamento dado por San Luis en Cartago, y octubre de 1270, en que se declaró la minoridad que podia ocurrir en los hijos de Felipe el Atrevido, si moria antes que su primogénito tuviese menos de cuatro años. Según estas nuevas disposiciones, no solo Felipe dejó de guardar todo miramiento á

los derechos de maternidad de Isabel de Aragon, su muger, mas ó menos seguros hasta entonces, sino que hasta los de proximidad de sangre fueron desatendidos en el método nuevo que se puso en planta para organizar la *tutela* y la *regencia*. Pedro de Francia, conde de Alenzon, y el hermano mayor fue gobernador ó guardian del reino, asociado á un consejo de trece personas, que fueron el arzobispo de Reims, los obispos de París, de Bayeux y de Evreux, Mathieu, abad de San Dionisio, Simon de Nesle, Erardo de Valery, Pedro Chambellan, Julian de Peronna, Enrique de Vezellay, Juan de Troyes, Nicolás de Auteuil y Juan Sarrazin. En 1271 estaba el Rey de vuelta en sus Estados y mantuvo en su perfecta observancia las determinaciones del año anterior que dejamos citadas, añadiendo solamente que Juan, conde de Blois, y no Roberto de Clermont, su segundo hermano, sustituyese á Pedro, si este fallecia antes de la mayoría del futuro Rey. Por lo demas todo el Consejo de *regencia* fue nombrado por Felipe. Todas las inducciones que pudieran sacarse del ejemplo anterior las destruye el siguiente, que prueba efectivamente como el capricho de Felipe el Atrevido no era incontestable, puesto que por precaución juzgó su sucesor necesaria la autoridad de los grandes para que lo confirmasen, y descuidada pudo ser temible en la eventualidad y borrascas de la minoría. De que inferimos, que si la maternidad se hallaba revestida de considerables derechos, la intermediacion en el parentesco tenia no menores títulos á los ojos de aquellos, que por entonces se hallaban encargados de la conservacion de las leyes. El hecho fue así.

En octubre de 1294 se publicó una orden de Felipe IV, nieto de San Luis, en que se prescribía que despues de su muerte, si esta ocurria antes de la mayoría de su hijo primogénito, se encargase de la *tutela y regencia* la Reyna Juana de Navarra, con la espresa condicion de no pasar á segundas nupcias. Esta providencia se fundaba en las disposiciones y actas de varios Reyes que le antecedieron en esta casa, con general satisfaccion, y en el amor extraordinario que esta Reyna profesaba á sus hijos, sin dejar por eso de ser muy decidida por los intereses del reyno. Nadie pensaba oponerse á cláusula alguna de esta declaracion: pero el Rey, como prudente y sabio, convencido de que el mejor medio para prever y asegurar lo futuro en terreno firme é indestructible, era consolidar lo presente por todos los modos legales y aplicables al plan que se propuso; no tuvo por inútil someterle, ya que no á una asamblea general, al voto singular y aprobacion individual de los principales señores. Estos se apresuraron á confirmar el reglamento, manifestando su completa adhesion, siendo el primero Carlos de Valois, hermano del Rey, que se distinguió de los demas en las espresiones y en el juramento; obligándose todos á sostener su ejecucion *firme y lealmente*. Algunos meses despues, usando el Rey de esta virtud de la prudencia, con que la historia le designa, hizo publicar nueva orden, haciéndose cargo de la conformidad de su hermano, por lo que habia *visto y leido*: le nombró sustituto de la Reyna caso de fallecer en la *tutela y regencia*, dando por razon que lo merecia la delicadeza de Carlos, que no esquivó su gustosa

conformidad, no obstante *ser el mas próximo á sus hijos, y de quien el Rey mas especialmente se confiaba*. Seguramente que jamás se han tomado precauciones mas adecuada y exactamente, aunque no se presentó ocasion de llevarlas á efecto. Luis X murió en 1316, al segundo año de su reynado. Clemencia de Hungría, hija de Carlos Martel de Anjou—Augsburgo, su viuda, quedó en cinta; y convocados los *notables*, llamados en los monumentos de aquella época indistintamente *grandes y militares* del reyno, ó *barones*; reunió el parlamento Felipe, el mayor de los dos hermanos que dejó Luis Hutin. La primera cuestion que se presentaba era quien sería el curador durante el embarazo de la criatura que llevaba la Reyna; la segunda era en qué manos debia ponerse la *regencia* hasta la mayoría del póstumo si fuese varon: y deliberándolas los Estados acordaron unánimemente en favor del conde de Poitiers, á pesar de la oposicion de Carlos de Francia, conde de Valois, su tio, que le disputaba la regencia, porque Felipe era el príncipe de la sangre mas cercano, y en calidad de tal mas inmediato á la sucesion en la corona. A consecuencia de esta decision, segun Guillermo de Nangis y otros, tomó al instante, y por primera vez en Francia, el título de *regente del reyno*, haciéndole esculpir en su sello, y encabezó todos los actos públicos de su gobierno con esta fórmula: *Felipe, hijo del Rey de Francia, y regente de los reynos de Francia y de Navarra*. La necesidad, que obligó á este príncipe á recurrir á los grandes y nobles, prueba infaliblemente que la proximidad en parentesco, aun la de he-

redero presuntivo de la corona, daba derecho sí, á suceder en ella; pero no para obtener la regencia. Así que, habiendo muerto Juan I.º, el póstumo, á los ocho dias de nacer, tomó posesion de la corona, cesando en la regencia Felipe, que se llamó el Largo, y fue el quinto en el orden de su nombre.

En 1328, Carlos el Bello, con asistencia de los señores de su corte, nombró á Felipe de Valois, nieto de Felipe el Atrevido y primo de los tres reyes anteriores, por regente del reyno: y le disputó este título Eduardo III en representacion de Isabel de Francia, reyna de Inglaterra, su madre, y hermana de aquellos mismos Reyes: los barones, reunidos en asamblea, declararon por escluso á este, y confirmaron la regencia en el primero como el mas próximo en derecho para optar á la corona, á falta de sucesion directa y masculina; y ademas le nombraron curador del fruto que traía en su vientre Juana de Evreux, viuda de Carlos IV. Repárese bien que el Rey al morir habia determinado lo que le pareció acerca de *regencia*; y sin embargo los señores, únicos representantes que entonces tenia el reyno, se apoderaron del derecho de aprobar esta determinacion ó pasar á nueva eleccion.

#### LA MISMA RAZA. = RAMA DE VALOIS.

Para que se conozca la incertidumbre que reynaba en aquellos tiempos sobre los principios reguladores del derecho á la *regencia* (hácia el medio del siglo XIV), no hay mas que leer con reflexion lo que sucedió cuando hicieron prisionero en Poi-

tiers á Juan II en 19 de setiembre de 1356. Si escuchamos al continuador de Guillermo Nangis, *Carlos Delfin*, en justicia, *por su título de heredero* (ó mejor sucesor) *estaba obligado á defender y gobernar el Estado*: pero de hecho, como este jóven, nacido en 1337, no habia llegado á la edad señalada para que los Reyes sean mayores en Francia; *jóven en los años y falto de consejo ó prudencia no intentaba dedicarse al gobierno del reino*. Sin embargo, tomando el título de *teniente del Rey*, convocó los Estados hácia 17 de octubre del siguiente año *para tomar las medidas que pareciesen convenientes al tiempo y circunstancias ocurrientes*. Todo el mundo sabe con que fidelidad los Estados del Mediodia ó de la *Langue-d'Oc*, reunidos en Tolosa, se apresuraron á corresponder á este llamamiento del Delfin; mientras los del Norte ó de la *Langue-d'Oil*, que se hallaban en París, ciudad siempre á merced del primer faccioso que sepa gobernarla de hecho, se apartaron sin haber determinado nada; gracias á las intrigas de Marcel y de Lecorg, y al apoyo que hallaron en la traicion de Pecquigny. Froissard dice, que nuevamente reunidos en 1357, sacaron del teniente una orden que establecia con fecha 6 de marzo un consejo de treinta y seis sugetos, encargados del despacho de los negocios públicos, y que habian de ser electos á votacion doce por cada uno de los Estados. Por otra parte, la crónica de St. Denis nos ha transmitido el acta, por la que Carlos, hijo mayor del rey de Francia, duque de Normandía y Delfin del Viennois, *apenas* mayor de edad, tomó el título de regente de Francia, declarando que como tal

no *queria ya curador*: y en el compendio de las ordenanzas de Fontanon se encuentran las provisiones del oficio de canciller de la regencia, que al propio tiempo creó de su *libre* voluntad; y decimos *libre ó espontánea*, aunque según él contestó "no tomó la *regencia y gobierno del reyno hasta que el Rey estuviese fuera del poder de sus enemigos, sino con madura y grande deliberacion, con el Consejo supremo del Rey y el suyo, y de muchos prelados, barones y buenos vecinos de las buenas villas de sus reynos en fuerza de la evidente necesidad y provecho del mismo reyno.*" Por la fórmula que usa al principio de muchos despachos que están en los registros del tribunal de cuentas, puede creerse que miraba el título de *regente*, como que le pertenecía de derecho; de manera que habiéndole conservado sin oposicion ni contradiccion, es verosimil que no juzgaron tener facultad para rehusar la confirmacion los Estados consultados acerca de este punto, valiéndose de una declaracion á lo menos tácita, ni que fuese deber suyo el dejar de reconocer este título, que lo estaba ya por el parlamento, según Belleforest en sus grandes anales de la historia de Francia. Cuando se halló Juan el Bueno momentáneamente libre de sus enemigos, y restituido á sus Estados bajo palabra de honor en 1360, se vió un espectáculo, digno de Francia y de sus príncipes: por una parte dió el Delfin pruebas de sinceridad, dejando al punto *la regencia*; y el Rey, tan generoso en el estado de libertad como en el de su prision, mostró cuán agradecido estaba á su hijo por la conducta prudente y firme que habia observado durante

su ausencia, instituyéndole de *nuevo regente* por reconocimiento. Sin embargo puede decirse que en cierto modo no hizo mas que continuársele, porque no tuvo intencion de deferírsele, como si anteriormente no le hubiera ejercido. El Delfin fue regente hasta 1364, en que ocurrió la muerte del Rey Juan; y así el medio siglo, que va desde la muerte de Luis Hutin hasta la de Juan, nos manifiesta cuatro regencias conferidas al heredero presuntivo de la corona.

Carlos V, convencido por la experiencia de lo pasado, que una larga minoría no está exenta de grandes riesgos, y deseoso de hacer pasar por ley del Estado que los Reyes menores obtuviesen á los catorce años la administracion de su reyno, imitando el ejemplo que Felipe de Valois dió en su reglamento de Maubuisson de Pontoise, fecha 11 de abril de 1344; espidió otro dictado en Vincennes, en agosto de 1374, en el propio sentido que el anterior. Este reglamento promulgado con la mayor solemnidad el 10 de mayo de 1375, prevenia entre otras cosas, que concerniendo únicamente la regencia al primogénito de los menores, á quien competia el *gobierno, guardia y defensa del reyno*. Se debia considerar como enteramente distinta de la *tutela, educacion y conservacion* que todos igualmente necesitaban. Por esta causa sin consultar el monarca mas que su razon y su voluntad, ó por decirlo mejor su profunda sabiduría, instituyó, por decreto dado en Melun en octubre de 1374, á su muger Juana: pero en compañía de Felipe, duque de Borgoña, su hermano segundo, y de Luis, duque de Borbon, hermano

de la Reyna, *gobernadores, guardas y defensores del Estado*; apoyándose Carlos el Sabio en que el *amor natural de una madre á sus hijos* es digno de la preferencia *en cuanto á la tutela y guarda de sus personas*; pero las señoras viudas deben tambien *racional y honradamente acompañarse y tomar el consejo de los mas cercanos parientes suyos y de aquellos, siendo gente prudente, sabia y valerosa*. Otros artículos espresaban que los miembros adjuntos á la *regencia* debian reemplazar á la Reyna, en caso de morir, y entre sí ellos mismos sustituirse recíprocamente en caso de fallecimiento. En esta determinacion se agregó al Consejo primeramente, nombrado otro compuesto de mas vocales, de los que doce no tenian mas que voto consultivo en todos los negocios de la *tutela* y de la *regencia*. No se puede negar que por una declaracion posterior, y con el temor de algunos desgraciados acontecimientos que recelaban, atendido el carácter intrigante, ambicioso y precipitado de Luis, duque de Anjou, se le concedió la *regencia* con pleno y entero poder como á hijo mayor del duque de Borgoña. Sin embargo, nada sirven para la presente cuestion todos los cambios y tergiversaciones que hemos referido: solo justifican la incertidumbre y movilidad del cuadro que vamos dibujando; pues que de una parte se nota la consideracion que en ciertas ocasiones se tuvo á la maternidad, y de otra esta misma compartida con la proximidad de parentesco lineal, y en todas la reunion de nulidades á que se dejaba reducido, por efecto de las diversas influencias, el poder de los Reyes, que se apoyaban en cuerpos representantes mas

ó menos autorizados, sin incurrir en el extremo de absolutos, que les dan los historiadores de la escuela moderna. La minoría de Carlos VI, declarada en 1380, y la muerte de Juana de Borbon, ocurrida tres años despues, motivaron que el duque de Anjou suscitase una cuestion capciosa: queria saber si como el mayor de su familia, y el primer tio paterno del Rey menor podia reunir los derechos de la *regencia* que ya ejercia á la *tutela*, que se concedió á su hermano segundo y á su cuñado. Y para mas complicar este negocio, ya demasiado enmarañado, Juan, duque de Berry y hermano de Carlos V, presentó tambien sus proposiciones.

Como faltaban los principios para fundar en ellos la decision de este asunto y terminar los debates que comenzaban ya á tomar calor; cualquiera hubiese creido que era necesario recurrir á la nacion; pero nada se hizo. En vano el difunto rey creyó tener derecho y obligacion de proveer á la regencia del reyno y á la tutela de sus hijos menores; porque todos los aspirantes hicieron valer el derecho de su nacimiento, y tuvieron como un proyecto sin verificacion, registro ni resultados las disposiciones de Carlos. Por último, para concluir en alguna manera este asunto, nombraron de comun acuerdo cuatro árbitros de su confianza para que propusiesen lo conveniente, á reserva de hacer confirmar su decision por el parlamento: y así se verificó. La única ley de aquellos tiempos eran las circunstancias; la *regencia*, establecida con toda anticipacion por un rey capaz de disponer de ella, fue conferida despues por árbitros privados; y con-

cluyó tambien, contra toda regla, antes que la minoría que la causó. No perdamos de vista que todos estos obstáculos nacian principalmente del temor que inspiraba la libre administracion de un solo hombre, á quien la voz pública con harta razon designaba por muy aficionado á los tesoros de Carlos V, y enemigo declarado, aunque secreto, del trono, cuyo esplendor posponia á las riquezas, y del Estado mismo, cuyos caudales queria manejar, y posible era, sin dar cuenta. La prudencia de los árbitros les hizo tomar un partido, que al paso de ceder temporalmente á las exigencias del duque de Anjou, no le dejaba proporcion para llenar la sed insaciable de su ambicion: así conciliaron en lo posible los deseos de este príncipe con los intereses de los menores y la seguridad del tesoro. Quedó finalmente decidido que Luis de Anjou sería regente, como aneja prerogativa de su mayoría en la rama; juntamente adquirió la presidencia del Consejo de los doce que subsistió; el privilegio de que no se despachasen sin su consentimiento algunos negocios de los mas graves y considerables; y que al punto tambien se procediese á consagrar al Rey, y á pesar de que no tenia mas que doce años, se le declarase *mayor*, ó sea capaz de gobernar, acompañado de sus cuatros: que á Felipe de Borgoña y á Luis de Borbon se confiase la tutela y guarda de Carlos VI y de su hermano: y que no pudiese oficial alguno hacer servicio cerca de sus personas sin consentimiento del regente y de Juan de Berry: y con esto se concluyó todo. Por decreto de 1392 Carlos VI dispuso de la regencia del reyno, *si habia lugar*, en

favor de Luis, duque de Orleans, su hermano; y por otro del mismo año concedió la *tutela* á Isabel de Ingolstadt, su muger, dándola por consejeros á los duques de Berry y de Borgoña, sus tios paternos, al duque de Borbon, su tio materno, y al duque de Baviera, su cuñado; espresando que si volvia la Reyna á casarse, ó fallecia cualquiera de los nombrados, se sustituyesen mútuamente. Aunque estas medidas no se llegaron á emplear, prueban claramente la opinion que reynaba, y el mismo Carlos VI reconocia en la redaccion de su órden de 1403, abrogatoria de la declaracion de 1392, á saber; *que al padre pertenecia disponer de la tutela de sus hijos para despues de sus dias*. Circulada esta órden, y comunicada al parlamento, despues registrada por las corporaciones que estaban en posesion de hacerlo, y confirmada por nuevo edicto de 1407 establece una ley formal, clara, precisa y terminante para los casos de minoría; ley que proclamada luego y solemnemente registrada en sesion y audiencia de la Sala de gobierno presidida por el Rey, no ha sido abrogada, pero muchas veces *por desgracia de la Francia* infringida. Porque gustará mucho á nuestros lectores ver entero el testo de esta famosa ley, por la que este Rey aniquilaba para lo sucesivo todas las pretensiones á la *regencia*, y quitaba á la ambicion materia y alimento, cegando para siempre el abismo de revoluciones palaciegas en los casos de *minoría*, la copiamos.

“ Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Francia. Como la disposicion é introduccion de los derechos divino y natural manifiestan que los

» padres deben aplicarse y trabajar para que sus hi-  
 » jos, despues que aquellos fallezcan, usen pacífi-  
 » camente de los derechos de sucesion, y proveer  
 » al efecto con toda severidad, de manera que des-  
 » pues de ellos no puedan ser perturbados ni en-  
 » torpecidos; hacemos saber á todos que Dios nues-  
 » tro Señor nos ha dado hijos descendientes legíti-  
 » mos, que, su gracia mediante, deben sucedernos  
 » cuando Dios nuestro Señor nos llame á sí; y  
 » queriendo poner en práctica la disposicion é in-  
 » troduccion susodichas: considerando que al pun-  
 » to que la Divina Providencia envia al Rey de  
 » Francia, que reyna á la sazón, descendientes va-  
 » rones, el mayor tiene derecho por naturaleza pa-  
 » ra ser heredero y sucesor en el reyno; y que al  
 » momento despues que su padre fallece, este ma-  
 » yor de los hermanos, aunque no lo sea en edad,  
 » *en cualquiera que se halle es y debe ser teni-*  
 » *do y reputado por rey;* y el dicho reyno gover-  
 » nado, y los despachos y órdenes puestas en su  
 » nombre; deseando obviar toda duda ó escrúpulo,  
 » y mas los grandes inconvenientes que han ocur-  
 » rido en los pasados tiempos, y podrian presen-  
 » tarse en los venideros; y atender igualmente á la  
 » seguridad de nuestro muy amado y querido hijo  
 » mayor Luis, duque de Guyenna, ó del que sea  
 » para entonces nuestro hijo mayor, y deba por  
 » derecho de primogenitura sucedernos en la co-  
 » rona de Francia, despues de nos y de otros hi-  
 » jos mayores de nuestros sucesores reyes de Fran-  
 » cia; á fin de que al punto que partamos de este  
 » mundo, dicho nuestro hijo, y los demas hijos  
 » mayores de nuestros sucesores, suponiendo que

„ sean *menores de edad*, en cualquiera número de  
 „ años que fuese, puedan usar plenamente de su  
 „ derecho que, desde entonces, por nuestro falle-  
 „ cimiento y el de nuestros sucesores, adquieren  
 „ y adquieran á la dicha corona: de nuestra propia  
 „ ciencia, pleno poder y autoridad real, con sana  
 „ y madura deliberacion, hemos ordenado y de-  
 „ terminado, ordenamos, determinamos y declara-  
 „ mos en forma de ley, edicto, constitucion, or-  
 „ denanza, perpétuos é irrevocables: que nues-  
 „ tro hijo mayor, que al presente vive, ó el que lo  
 „ sea á la sazón, así como los hijos primogénitos de  
 „ nuestros dichos sucesores, en cualquier edad que  
 „ se encuentren, puedan usar plenamente de su de-  
 „ recho, al punto de nuestro fallecimiento ó el de  
 „ aquellos, sea y sean inmediatamente despues de  
 „ nos y nuestros sucesores, reyes, llamados, di-  
 „ chos, tenidos y reputados Reyes de Francia, y  
 „ sucesores en este reyno, coronados y consagra-  
 „ dos reyes incontinenti, despues de nuestro falleci-  
 „ miento y el de nuestros sucesores, ó al menos  
 „ lo mas pronto que se pueda verificar; y usen y  
 „ gocen de todos los derechos, preeminencias, dig-  
 „ nidades y prerogativas pertenecientes al Rey de  
 „ Francia y á la dicha corona, sin que ninguno em-  
 „ prenda, ni se le permita emprender la solicitud  
 „ de regentar el reyno, por muy inmediato y pró-  
 „ ximo que nos sea por lineage: sin que valga mu-  
 „ dar de voz para apoderarse del gobierno y admi-  
 „ nistracion del reyno; sin que al susodicho nuestro  
 „ hijo, ni á los demas hijos mayores puedan hacer-  
 „ se, proponerse, ni dar caso, ni estorbo, ni deman-  
 „ da sobre el referido su derecho debido y adqui-

» rido por naturaleza; ni por especie ni pretesto al-  
 » guno sean turbados é impedidos, so color de lo  
 » anteriormente referido, ni en otra forma. Y si  
 » aconteciese que tanto nuestros dichos hijos, co-  
 » mo los de nuestros sucesores quedase en *minoría*,  
 » cualquiera que fuese, es nuestra voluntad, quere-  
 » mos y mandamos *que sean guardados, goberna-*  
 » *dos y alimentados*; y despachados todos los ne-  
 » gocios ya suyos, ya del reyno, por y en su nom-  
 » bre, los dichos hijos primogénitos, de su propia  
 » autoridad, *siguiendo los buenos consejos, deli-*  
 » *beracion y avisos de las Reynas sus madres*, si  
 » viviesen, y de los mas cercanos parientes del  
 » linage y sangre real que entonces haya; y así-  
 » mismo aconsejados del Condestable y Canciller  
 » de Francia y de los hombres mas sabios del Con-  
 » sejo que entonces tuviésemos nos y nuestros su-  
 » cesores; que la obediencia sea y se ejerza respec-  
 » to y en favor de nuestro dicho hijo y los demas,  
 » comprendidos estos mismos acompañados y con-  
 » sejeros, como á su Rey natural, y hagan que to-  
 » dos les obedezcan, así justicias y oficiales del rey-  
 » no y de la corona, cualquiera que sea su rango  
 » y autoridad, estado ó condicion, como se debe  
 » á sus Reyes *derechamente Señores y Soberanos*, y  
 » como á tales les presten unos y otros, y hagan  
 » prestar fé, homenaje y juramento de la manera  
 » que son y están obligados. Y nos por las presentes  
 » les mandamos y requerimos, segun la fé y leal-  
 » tad que con nos han usado, la tengan y guarden  
 » á los citados nuestro hijo y los de nuestros su-  
 » cesores y á la dicha corona; haciéndolo y eje-  
 » cutándolo cada uno por sí, no valiendo ningun

„ pretesto, excusa, contradiccion, subterfugio ó  
 „ dilacion. Ademas queremos y mandamos que to-  
 „ das las deliberaciones, despachos y otros actos de  
 „ gobierno que se hagan, sean tomados y resultan-  
 „ tes de la mayoría de votos y opiniones de la plu-  
 „ ralidad y mas sana parte de opiniones, gradua-  
 „ das segun la grandeza é importancia de las perso-  
 „ nas que las emitan, y el mayor provecho, segu-  
 „ ridad y ventajas de dichos Reyes menores y del  
 „ reyno: todas las cuales cosas anteriormente refe-  
 „ ridas, y cada una de ellas queremos, determinamos,  
 „ declaramos y establecemos, por el tenor de las  
 „ presentes que salen, son y emanan de nuestra vo-  
 „ luntad; para que tengan cabal y cumplido efecto,  
 „ ahora y en adelante, y obtengan fuerza de ley,  
 „ edicto, constitucion y ordenanza, perpetuos é  
 „ irrevocables, y sin que ninguno ni algunos, cual-  
 „ quiera que sea su autoridad ó condicion, puedan  
 „ poner algun obstáculo, interpretacion, mudanza  
 „ ó cambio en el tenor de las presentes, no obstan-  
 „ te cualquiera leyes en contrario, constituciones,  
 „ edictos, ordenanzas, usos, costumbres, observan-  
 „ cias y letras perpetuas y temporales, en cual-  
 „ quiera forma ó espresiones que hayan sido espe-  
 „ didas y publicadas por nuestro señor y padre  
 „ y otros predecesores nuestros, ó por nos mismo  
 „ sobre el gobierno de dicho nuestro hijo y de los  
 „ otros primogénitos de Reyes de Francia, y otras  
 „ letras y actas cualquiera, ya las hayamos citado  
 „ en las presentes ó no, que puedan reportar per-  
 „ juicio á ellas ó derogacion, porque queremos  
 „ que no tengan efecto ni valor, y por las presen-  
 „ tes las revocamos y anulamos. Y si aconteciese,

» lo que Dios no permita, que por inadvertencia,  
 » importunidad ó de otra manera, nos concediése-  
 » mos ó espidiésemos órdenes, que en cualquiera  
 » forma pudiesen perjudicar las presentes ó cosas  
 » en ellas citadas, ó hiciésemos cosa alguna en con-  
 » trario; nos desde ahora las declaramos nulas y  
 » sin valor: que no sea obedecido, ni tenga fuerza  
 » y vigor al tenor de las presentes. Sin embargo por  
 » estas letras no queremos derogar ciertas constitu-  
 » ciones y ordenanzas hechas en el día de hoy en  
 » favor de dicho nuestro hijo mayor el duque de  
 » Guyena y los demás hijos; porque estas leyes  
 » y constituciones queremos que subsistan. También  
 » mandamos y encargamos estrechísimamente á  
 » nuestros amados y fieles consejeros en nuestro  
 » parlamento, en el tribunal de cuentas y tesoreros de  
 » París y á todas las demás justiciás, oficiales, va-  
 » sallos y súbditos presentes y futuros, ó á sus lu-  
 » gar-tenientes, y á cada uno de por sí, como les  
 » pertenezca, hagan que nadie se oponga, ni ellos  
 » mismos tampoco á estas nuestras leyes, constitu-  
 » cion y ordenanza por cualquiera causa, manera ó  
 » pretesto que pueda haber ahora, ó alegarse en lo  
 » sucesivo: antes las guarden, tengan y cumplan, y ha-  
 » gan guardar, tener y cumplir punto por punto, sin  
 » restriccion alguna. Y á fin de que sea firme y va-  
 » ledero y estable para siempre, hemos mandado  
 » que se ponga nuestro real sello á las presentes da-  
 » das y leídas públicamente en voz alta en la pri-  
 » mera Sala de nuestro Parlamento en París, dan-  
 » do audiencia pública (*lict de justice*) el día 26  
 » de diciembre, día siguiente al nacimiento de nues-  
 » tro Señor Jesucristo, año de gracia de 1407, el 28

» de nuestro reynado. = Firmado por S. M. en el Parla-  
 » mento. = Presentes el Rey de Sicilia, los duques de  
 » Guyena, de Berry, de Borbon y de Baviera, los  
 » condes de Mortaing, de Nevers, de Alenzon, de  
 » Clermont, de Vendoma, de San Pablo, de Tan-  
 » carville y otros muchos condes, barones y seño-  
 » res de la sangre real y otros; el Condestable,  
 » los arzobispos de Sena y de Besanzon, los obis-  
 » pos de Auxerre, de Angers, de Evreux, de Poi-  
 » tiers y de Gap; un gran número de abades y  
 » otros eclesiásticos; el mayordomo mayor y otros  
 » presidentes de Parlamento; los chambelanes, mu-  
 » chos caballeros y nobles, consejeros superiores é  
 » inferiores y otras personas notables en grande  
 » multitud." = P. Manhac. = Visto. = Neuville.

» Cuando Carlos VI, promulgando una ley tan  
 » sabia, proveia á la seguridad del Estado, cuya paz  
 » interior aseguraba contra las tempestades y trastor-  
 » nos tan frecuentes en las minorías, no preveia que  
 » su *edicto perpétuo é irrevocable* sería muy tempo-  
 » ral y revocado por falta de uso, aun en su misma  
 » vida y ocasion. En quanto llegó á la triste enferme-  
 » dad, que le privaba con mucha frecuencia del uso  
 » de la razon, dejándole apenas algunos lucidos in-  
 » tervalos, quando la piedad y afecto de su pueblo  
 » le llamaban el *muy amado*; el Parlamento de Tolo-  
 » sa registraba la pragmática de 1420, por la que  
 » Carlos delfin, hijo de Francia, considerando que  
 » Dios le habia dejado único hijo del sucesor de  
 » la Corona, y como tal su verdadero heredero toma-  
 » ba la regencia y administracion del reyno por de-  
 » recho de nacimiento; sin tener miramiento al-  
 » guño ni á los reservados á la Reyna madre, ni

á la inspeccion atribuida á los príncipes de la sangre, ni á la obligacion, en que él mismo estaba de consultar al Consejo de los grandes como lo mandaba la ley de 1407.

Carlos VIII tenia trece años y dos meses, cuando sucedió á Luis XI su padre en 1483. Por la ley de 1374 ya tenia mayor edad; con todo viendo que era tan jóven para proveer al gobierno del reyno sin consejo, la ley de 1407 contenia disposiciones que eran mas fáciles de aplicarse, quanto que Carlota de Saboya, reyna madre, y Luis de Orleans, nieto de Carlos V y primer príncipe de la sangre, estaban en su mejor edad; pero en lugar de un reglamento tan sabio, Luis XI habia sustituido su propia voluntad y consignádola por testamento: nombró para la *tutela y regencia*, sino en desprecio de las reglas seguidas hasta entonces, al menos por una extraordinaria novedad, á Ana de Francia su hija, casada con Pedro de Borbon, Señor de Beaujeu, hermana del jóven príncipe, á quien llevaba diez años de edad. Carlos delfin y Luis de Orleans habian prometido bajo juramento registrar en el Parlamento y respetar su última voluntad, consuelo que le ofrecian cuando iba ya á fallecer; pero los estados generales se reunieron para arreglar las contestaciones ocurridas entre los diferentes aspirantes á la regencia; y no siguieron ni la constitucion de 1407, ni el testamento de 1483. Y ocupándose con preferencia de este asunto, encargaron la tutela del hijo á Carlota, y para atenerse á la ley de 1407, decretaron que los negocios se despachasen y decidiesen á mayoría de votos por un consejo, de que hicieron miembros á do-

ce nuevos consejeros sacados de los mismos estados; últimamente, reconocieron que en ausencia del Rey la presidencia de este Consejo pertenecía por el derecho de nacimiento al mas próximo de la familia segun el orden de parentesco. En esta decision habia términos de satisfacer plenamente al duque de Orleans; pero este príncipe conoció que una presidencia accidental durante la ausencia del rey, que se apartaria lo menos posible de esta ocupacion, sería un obstáculo que impidiese la ejecucion de los designios, que entonces se le suponian, de aspirar al trono. Por otra parte era el modo de destruir y de disminuir en el ánimo de Carlos VIII las impresiones que dejarian indudablemente los consejos de Ana de Beaujeu y de su esposo, que tenian tanta ocasion de adquirir ascendiente sobre el Rey menor. El señor de Beaujeu y su esposa justificaron las sospechas del duque, porque se apoderaron de toda la autoridad; de manera que desde 1484 el presidente del Consejo presentó en el Parlamento una queja, á la que contestó esta corporacion declinando su competencia en administracion de guerra y hacienda, en materia de gobierno del Rey y los grandes príncipes, mediante á que no se creia instituido sino para administrar justicia. No tenian entonces los príncipes sobre los Parlamentos aquella autoridad, que en adelante arrastró á este cuerpo, en otros tiempos tan respetable, á abrogarse el *derecho* de disponer de la regencia, como lo hizo en 1610 el de París, dominado por el duque de Epernon. El primer tribunal del reyno juzgó en este caso la causa del trono y decidió del poder supremo, como si solamente aquellos que nombran

al Rey cuando está vacante su trono, no fuesen competentes para nombrar *regente*. No podía, con efecto, un Parlamento que debía su existencia á la voluntad de los Reyes, y que no era ni la mínima parte de la pretendida representación nacional, reemplazar á la nación misma, votando por el órgano de unos encargados de la misión especial que se conoce; cargo y derecho exclusivo de los estados generales.

LA MISMA RAZA. = RAMA MISMA. = PRIMERA  
LÍNEA VALOIS ORLEANS.

Luis XII manifestó de una manera mas perentoria, que no conocia ley del Estado que definitivamente arreglase la *regencia* para los casos de *minoría*. Los estados generales reunidos en Tours en 1505 le dieron y aceptó el título de *Padre del Pueblo*. Le prometieron tambien sostener las cláusulas de su testamento; pero despues de haber desposado á Claudia, su hija mayor que tenia 6 años, con Francisco de Valois, que luego fue conde de Angulema, que aun no rayaba en los 12; puso una cláusula en su testamento nombrando tutora y gobernadora á su muger Ana de Bretaña, acompañada con Luisa de Saboya, condesa de Angulema, madre de Francisco, y la direccion de un Consejo compuesto de cinco personas de un mérito eminente, como el cardenal de Amboise, el conde de Nevers, el gran canciller Guido de Rochefort, el señor de la Trimouille y Florimundo Robertet.

LA MISMA RAZA. = LA PROPIA RAMA. = SEGUNDA  
LÍNEA. = VALOIS-ORLEANS-ANGULEMA.

Francisco I al partir para la guerra de Italia en 1523, no tuvo dificultad en confiar, como en depósito, la regencia del reyno á Luisa de Saboya, duquesa de Angulema y de Anjou, su madre; pero en 1525 cuando prisionero en Pavía fue trasladado á España por orden de Carlos V, desde su prision transmitió el poder de las manos en que le habia depositado. El edicto que dió en Madrid en el mes de noviembre, al paso que incluía su abdicacion, señalaba por tutora de Francisco su hijo mayor, en orden de nacimiento, pero en la edad de la pubertad, á la misma duquesa de Angulema; pero quedando sola de gobernadora y regente, y asistida del canciller Duprat; quedando ambos en este cargo; aunque su hijo fuese *coronado, consagrado y reconocido por Rey*; y teniendo á sus inmediaciones y las de su nieto el Consejo que se le habia señalado y con facultad de remover los individuos á su voluntad: entendiéndose con derecho de revindicacion reservado á su persona en caso de lograr su libertad. No se puede llevar mas al extremo el absolutismo del poder paternal, y sin embargo el Parlamento, que dentro de poco verémos tan orgulloso, reconoció que el Rey solo tenia derecho de nombrar *regente* concediendo al instante el pase y registro al edicto de institucion. La misma condescendencia tuvo con la carta-orden publicada por el Rey, en el propio sentido, dos veces en Leon en 1515, y otras dos en Gien en 1523, y en

Pignerol en 1524. Con todo es necesario convenir, que conociendo el Parlamento acrecer sus fuerzas, de que en adelante hizo tan funesto uso, le pareció hacer ciertas modificaciones á las intenciones de su Rey; pero luego que Francisco obtuvo la libertad por el tratado de Madrid, ratificó en 1526 no solamente todo lo que habia hecho la *regente* y la confirmó sus poderes, sino que sustuvo los derechos de Rey, anulando todo lo que el Parlamento de París habia hecho, sin que se atreviesen los presidentes y consejeros, á quienes se leyó en plena audiencia el 24 de julio de 1527 á proponer la mas pequeña representacion. Al Rey Enrique II, en sesion del mismo Parlamento, respondió este en 1551, que contase con toda su adhesion y obediencia la Reyna Catalina de Medicis, declarada *regente* durante su ausencia, y cualquiera otra persona á quien S. M. tuviese á bien investir con autoridad; y tambien la prestaria al delfin y á los que componian su consejo. En el momento Catalina tomó el título de *regente*. No hemos podido hallar las cartas ó despacho originales de institucion de esta princesa para este cargo; pero sí el acta de confirmacion del Parlamento concedida al de 15 de agosto de 1553. Confirmando Enrique el título que habia tomado su madre, nombraba diputados y consejeros, y entre ellos al cardenal de Tournon, para que residiesen á sus órdenes, y la auxiliasen en la direccion y despacho de los negocios, sin proceder á nada sin su participacion.

Durante el año de 1559, los menos lince previeron sin dificultad que no tardaría en haber una minoría. Estaba Francisco II enfermo gravemente

y con mucha continuacion, y no podia por consiguiente segun toda probabilidad reynar por mucho tiempo. Ya habian desempeñado la regencia algunos príncipes de la sangre: el establecimiento de un consejo de administracion era, en cierto modo, una abolicion de la regencia propiamente dicha. Así la Reyna madre, muy incierta de la consecucion de sus pretensiones, usó de diferentes manejos, dispuso y tomó tan bien sus medidas y precauciones, que logró superar todos los obstáculos que se emplearon para separarla de la regencia. Era incontestable que tenia derecho á ella; pero tampoco le faltaba á Antonio de Borbon, rey de Navarra, en calidad de primer príncipe de la sangre. Si los Estados generales intervenian, era imposible no prefiriesen á cualquiera individuo la reunion y luces de personas que compusiesen un consejo, verosímilmente de su seno, y menos espuesto á parcialidades ó equivocacion. Bien lo conocia Catalina: emprendió correspondencia con el Rey de Navarra, y auxiliándole para que se libertase de ciertos asuntos de mal aspecto que le embarazaban mucho, le ofreció verbalmente la tenencia general del reyno: por este medio sacó del Rey un acta ó declaracion autentica de renuncia, que sirvió para que los príncipes y consejeros confesasen que no podia colocarse la regencia en mejores manos que en las de la reyna Catalina. Cuando todo estaba así dispuesto, sucedió en el mismo año el fallecimiento de Francisco II; y por él pertenecia el trono á su hermano Carlos, que era de edad de diez años y medio. Por primer acto de su reynado, Carlos IX se acogió á la célebre declaracion de 1407. Co-

mo si fuese mayor de edad, y por tal reconocido, pidió al consejo que continuase prestándole sus servicios; y despues le encargó que obedeciese igualmente los preceptos de su madre, quien solicitada para que tomase la direccion de los negocios no lo habia hecho, y sí consentido acompañarle en el despacho; pero con la condicion de que tambien se valiesen de los pareceres del Rey de Navarra y los demas señores del consejo, conforme el difunto Rey le habia organizado. Por real provision (letras misivas) de 8 de diciembre de 1560, se informó al parlamento de la voluntad del Rey, que, solo, y de su propio motu, á pesar de su minoría, habia declarado que tomaba el mando; y esta determinacion, que prometió sinceramente obedecer este cuerpo, fue recibida con aplausos. La palabra *regencia* no se empleó en la redaccion de este documento; por tanto se creía que esta forma de gobernar se habia por entonces abolido. A los nueve dias, presidido el consejo por el Rey de Navarra, arreglaron el modo con que debian tratarse y decidirse los negocios del gobierno; de forma que si Antonio de Borbon no fue en efecto teniente general del reyno, á lo menos tuvo, despues de la regente, el primer puesto en el consejo. Decimos regente, porque los Estados generales que se convocaron este año en Orleans, confirmaron la autoridad superior confiada á la Reyna madre por su hijo, aunque era menor, y parecia como que ellos la habian conferido; pues en 1563, dando cuenta en pública audiencia la reyna Catalina á su hijo, ya mayor, del estado de su administracion que concluia dijo: *que los Estados le habian encargado*

*la administracion del reyno.* El canciller L' Hospital en su testamento otorgado en Bellebat, junto á Aigueperse, en Auvernia, dice: *Los tres órdenes del Estado, á quienes se presentó este asunto, movidos por equidad ó por ruegos urgentes de los interesados, declararon á la Reyna la regencia, haciendo que le acompañase en estas funciones el Rey de Navarra.* Aprovecháronse de esta coyuntura, efectivamente favorable, no faltando quien escitase á los Estados generales para que estableciesen, como representantes de la nacion, que conforme á un edicto que se publicó estando aun permanentes, *toda vez que el cetro correspondiese á un menor, ó á un incapaz, ó ausente, se reuniesen de oficio los Estados para arreglar la forma de administracion durante la minoría y componer el consejo de regencia.* En vano los diputados esperaban obtener esta ventaja, porque nada produjo esta mocion, y continuó el derecho público, como anteriormente, en la misma ambigüedad é incertidumbre en cuanto á este artículo. Carlos IX, por su despacho de 30 de mayo de 1574, nombró segunda vez *interinamente* á Catalina de Medicis para regir el Estado, esperando la vuelta de Enrique, Rey de Polonia, hermano y futuro sucesor de aquel monarca próximo á la muerte. El modo con que se habla en él manifiesta que el Rey no trataba de hacer una innovacion, sino continuar de nuevo á su madre las facultades y encargo que tenia con aprobacion y consentimiento de los Estados, y aun á su requisicion. El Parlamento se apresuró á registrar esta transmision del poder soberano, aceptándolo la Reyna que le ad-

quiria, y se llamó por esta vez regencia. El 15 de junio siguiente Enrique III ratificó lo que había hecho su hermano, y por decreto dado en Cracovia autorizó á la regente, para gobernarlo todo, como pudiera hacerlo S. M. si estuviese presente. Por una de aquellas contradicciones tan comunes á las personas y corporaciones, cuyos derechos tienen poco ó ningun fundamento, no conoció el Parlamento que concediendo el registro pura y simplemente á la provision de Enrique se imponia como fórmula un reconocimiento implícito del derecho que tenia el rey de Francia para disponer de la regencia en todo caso y de cualquiera modo. En el acta de confirmacion de la provision de Carlos IX, pretendió el Parlamento, obrando entonces de diversa manera que en estas circunstancias, y por medio de la declaracion mas inaudita que podia hacer un cuerpo ambicioso, emplear por sí mismo aquel derecho, alegando que el Rey no había hecho mas que anticiparse al papel de los príncipes y á las facultades del tribunal de los Pares; cosa que sin contradiccion alguna hubieran hecho los mismos.

**LA MISMA RAZA. = RAMA DE BORBON.**

Si manifestó el Parlamento tanta reserva, cuando dejó Enrique III el cetro de los Piastas y Jagelones por el de Valois, sin duda fue por no parecerle oportuna la ocasion para dar entonces otro paso en la carrera de los adelantamientos que supo andar despues; pero le ofreció la que mejor podia esperar el asesinato de Enrique IV, verificado en

1610. El primogénito de este desgraciado monarca no tenía mas que 9 años, y por instigacion insensata de María de Medicis, viuda de aquel buen Rey, pasó el parlamento á deliberar lo que convenia hacer. Era esta invitacion muy lisonjera: por eso en señal de reconocimiento requirieron los agentes del Rey, cuya solicitud habia servido de tipo al acuerdo de conformidad pronunciado, que la Reyna fuese declarada regente, para atender por sí á los negocios del reyno, durante la menor edad de su hijo, con todo poder y autoridad. Al dia siguiente de haber pronunciado este acuerdo, reunido por Luis XIII su tribunal superior en presencia de su madre pidió el canciller, aunque sin efecto, en nombre del Rey que deliberase sobre sus representaciones, á lo que el primer presidente respondió, que atendiendo á lo acordado el dia anterior no habia lugar á la deliberacion. Habiendo asegurado entonces el canciller que las intenciones de Enrique el Grande, varias veces y francamente manifestadas y en presencia de muchos, eran de poner en manos de la Reyna, despues de su muerte, el manejo absoluto de los negocios; el fiscal Serrin apoyó esta pretension en los propios motivos que los hechos arrojaban. Y esta es la razon por qué diestramente alegó favoreciendo los deseos del cuerpo á que pertenecia; y el Parlamento cuidó mucho de no hacer mencion, en los considerandos del acuerdo que se llevó á efecto, de la voluntad del Rey tan conocida, y que se acababa de pretestar verbalmente en la audiencia. Así se mezcló por primera vez el Parlamento de París, marchando con firme paso al objeto de sus deseos, á saber, la pre-

tension de representar á la nacion en el caso de no juntarse los Estados, en disponer de la regencia, reconociéndose dueño absoluto de practicar lo mismo, siempre que pudiese hacerlo impunemente. No carecerá de interés para nosotros, aunque sea algo penoso, el seguir la marcha de esta corporacion que se hizo tan temible al trono, causando grave ofensa á la nacion en sus usurpaciones subsiguientes; pero nos concretaremos á lo que es mas propio de la presente materia. Por declaracion de 20 de abril de 1643 confió Luis XIII la educacion é instruccion de sus hijos, con la administracion y gobierno del reyno durante la menor edad del futuro Rey, á Ana de Austria, su esposa. Esta princesa, á pesar de su título de regente de Francia, nada podia hacer sin el dictamen del príncipe de Condé, del cardenal Mazarino, del canceller Seguier, de Bouthillier, superintendente de hacienda, y de Chabigny, secretario de Estado, miembros todos del consejo de Regencia, en cuyo seno se habian de resolver los negocios á pluralidad de votos. No puede haber cosa mas sabia, mas respetable, mas política, ni mejor dispuesta, atendidas las circunstancias y carácter de ciertos personajes de aquel tiempo. Permítasenos preguntar: ¿cuántos males hubiera evitado á la Francia la ejecucion de esta prudente declaracion? Es verdad que la tempestad que amenazó á este Rey jóven produjo la serenidad del reynado mas glorioso; pero no todas las disensiones políticas pueden hallar un Luis XIV que las aniquile. El dia que Luis XIII declaró el orden que deseaba se guardase á su muerte, dió parte al Parlamento que convocó en

su cámara, y al siguiente llevaron la determinacion del monarca al tribunal el príncipe de Condé y el canciller de Francia: allí se leyó, verificó y registró en la forma ordinaria. En esto murió el Rey el 14 de mayo siguiente; y no teniendo aun 5 años el heredero de la corona, le condujo al Parlamento la Reyna su madre, para dar audiencia pública el 18 del mismo mes. Abierta la sesion desistieron Gaston de Orleans y Enrique de Condé de las ventajas que podian asegurarles algunas cláusulas particulares del acta celebrada por el último Rey: despues declaró el canciller que sería de desear tomase la Reyna la regencia, en atencion á que despues de nueve ejemplos en este reyno, se habia hecho ordinaria y legítima, pero que debia dejársele entero poder y libertad, sobre lo cual espuso el fiscal Omeralon que en las minorías de los Reyes de Francia eran los príncipes de la sangre, y los gefes de la corona consejeros natos de la regencia, llamados unos por nacimiento y otros por eleccion: pero que el consejo debia obrar por persuasion propia y no por necesidad, atendiendo á que todas las precauciones, contrarias á la plena libertad del que manda y del que consulta, derogaban el principio y unidad de la monarquía, añadiendo que si se habian consentido y verificado cláusulas de esta especie, era un acto de pura obediencia del Parlamento, que habia obrado á su pesar; y concluyó manifestando que se debia reformar la voluntad del Rey difunto, instituyendo al duque de Orleans lugarteniente general del reyno, dejando en manos de la regente el poder gubernativo y administrativo libre é indiviso. Por

último reasumió la propia pretension, añadiendo que el príncipe de Condé podia sustituir al lugarteniente general propuesto en la presidencia del consejo, y todo sujeto á la autorizacion de la Reyna, en cuyas atribuciones estaría elegir los miembros sin ceñirse á la pluralidad de votos para las resoluciones. El parlamento reformando y modificando, por no decir transformando, la espresísima voluntad última de Luis el Justo, la misma que su viuda habia jurado ejecutar, acordó y sancionó sin dificultad todo lo que se le pidió en aquel sentido, que lisonjeaba su orgullo y favorecia sus pretensiones. Veamos el afflictivo cuadro que nos presenta el tribunal supremo del reyno, consumando su obra de usurpacion y omnipotencia parlamentaria. En los tiempos que referimos, revocó, anuló, pulverizó la voluntad de un gran Rey, sin respeto á la augusta memoria del mas poderoso monarca y prudente legislador que hubo en Francia, declarando tambien los repetidos y numerosos ejemplos que se dieron en anteriores siglos. Estando para morir Luis XIV, trató de arreglar lo concerniente á la minoría de su inmediato sucesor, y para ello resucitó la sabia ley de 1407. Cometió la guarda y tutela del príncipe heredero á un consejo de regencia, cuyos miembros debian ser presididos por Felipe, duque de Orleans, sin otra prerogativa que la decisiva en caso de empate. Segun Henault, el duque de Maine estaba encargado especialmente de velar por la seguridad de la persona y la educacion del Rey menor. La data del testamento era á 2 de agosto de 1714. El 30 del mismo mes el Rey dirigió al Parlamento un edicto, en

que mandaba se conservase el testamento en depósito en su archivo hasta su fallecimiento: lo que se ejecutó. Apenas espiró el monarca en 1.º de setiembre de 1715, cuando sin otro término que 24 horas, contra el parecer del primer presidente de Mesme y de sus reclamaciones y vivas protestas, la sala suprema adoptó que la regencia del reyno y tutela del nuevo Rey pertenecian al duque de Orleans, como primer príncipe de la sangre; pero que la presidencia del consejo se dejase al duque de Borbon, y la superintendencia ó direccion de los estudios del jóven Rey quedase al cargo del duque de Maine. Los antiguos ejemplos que prodigó mas que nadie el ambicioso Felipe, suplicando al parlamento bajamente, acusan su ignorancia ó mala fé, tanto mas cuanto son mas distantes, como pueden juzgar nuestros lectores: pero ahora que todos los casos de regencia de la monarquía han sido revisados en pleno parlamento, no pueden verazmente asegurar que sus deseos eran conformes á las leyes del reyno. El cuerpo de que se habia creado servil instrumento, y al que prometió lo que jamás pudo cumplir, no quiso declararle por eso regente del reyno, contra las leyes de la política, el interés de las costumbres y la manifiesta voluntad de Luis el Grande.

**LA MISMA RAZA. = IGUAL RAMA ( PROSCRIPCION. = REPÚBLICA.)**

En tiempos modernos, y cuando ocurrió un nuevo caso de regencia, con motivo del asesinato jurídico de Luis XVI en 21 de enero de 1793,

no pudiendo prever el Rey mártir hasta donde llegaría la ciega venganza de *los que creyó súbditos*, se limitó á dar á su hijo, *si tenia alguna vez la desgracia de ser Rey*, consejos sabios y paternales consignados en el inmortal testamento que entregó á los miembros de la COMUN, sin establecer nada acerca de la minoría. Por cierto que en aquellos tiempos horribles de ninguna utilidad hubieran sido procedimientos que tratasen de regencia: Luis XVII no hubiera por eso libertádose de morir entre las manos de sus enemigos voluntarios.

Sin embargo, la constitucion de 1791 habia suplido el silencio necesario del monarca, y si hubieran sido sensibles los verdugos á las consecuencias de un principio, aun en el sentido de la usurpacion, habrian hallado consagrado y establecido que *durante la minoría del Rey, el mas próximo en grado, siguiendo el orden de sucesion ab trono y teniendo cumplidos 25 años de edad, debia ser regente*. Pero una asamblea que acababa de asesinar á su Rey, poco caso haría de un príncipe. No obstante debió hacerlo, á pesar de su transmigracion de asamblea constituyente en convencion nacional y la proclamacion de 22 de setiembre de 1792; pues que el juramento de la federacion de julio de 1790 y la aceptacion de 14 de setiembre de 1791 daban á esta sombra de constitucion un carácter, que fue revocado por la nueva fantasma de constitucion de 1793. Por fin, todas las constituciones dadas, ó por dar á los pueblos constituidos de dos siglos á esta parte, lo mismo que la que un puñado de facciosos impuso á la Francia en

:

1791, manifiestan de lo que es capaz la parcialidad y los intereses particulares en todos artículos, y en este de la *regencia*; porque sujetaba al regente á la repugnante fórmula del juramento cívico, y excluía á las hembras de toda participacion de la regencia fuera de la mera guarda ó tutela del menor, si era su madre. Hay mas, y es una inconsecuencia muy notable: esta constitucion, obra de la pretendida soberanía del pueblo como si desconfiase de los representantes una vez nombrados, les quitaba el poder ó facultad de elegir regentes; y eran los mismos que mas tarde á fuerza de metamorfosis llegaron á tener no solamente voto y derecho para la confeccion de las leyes, sino aun para deponer y condenar á los Reyes. Por eso se habia determinado que en falta de parientes del príncipe menor se reuniesen los electores *ad hoc* en sus respectivos distritos, para dar un poder especial á nuevos comisarios, y destinados únicamente para la eleccion de regente. Aunque esta disposicion quedó sin efecto, á lo menos tuvo la ventaja de consagrar nuevamente el antiguo derecho que tenia la nacion de intervenir, de una manera especial, en la determinacion de la regencia. Cometeríamos una notable falta, si no aprovechásemos esta inconsecuencia de la revolucion consigo misma, y si no mirásemos este artículo como un homenaje tributado á la antigua constitucion por los que se habian abiertamente rebelado contra ella sobre otros puntos. El autor de las memorias de Richelieu cuenta con la mayor formalidad, " que el famoso *regente* encontró en las manos del duque de Chartres, todavía niño, una obra titulada: *Derechos de*

*la nacion para elegir regente; y le dijo que el nacimiento no era incontestable derecho para ser nombrado, y que él solo le tenia por usurpacion.*"

Lo que pudo ser verdad respecto del duque de Orleans, no debió serlo para el conde de Provenza, hermano del desgraciado Luis XVI y tío del inocente Luis XVII; porque esta vez fue ocasionada por el asesinato ilegal é impolítico del Rey, por la urgencia de atender, en desprecio del principio revolucionario, á los intereses de la Francia, y por la necesidad obligatoria de protestar, á nombre del Rey menor, contra todos los actos que su muy desgraciado padre se vió en la precision de sancionar violentamente, porque ya estaba sin libertad despues del juramento *estralegal* que le hicieron prestar, y sometido á las asambleas llamadas nacional, constituyente y legislativa hasta el reynado del terror bajo la detestable conven-  
cion.

Precisado el conde de Provenza á separarse huyendo del territorio francés, para libertar su cabeza del suplicio que le amenazaba en su patria, y despues de la funesta catástrofe del 21 de enero, se apresuró á dar la declaracion de Hamm en Westfalia á 28 del propio mes. El príncipe con los mas enérgicos términos manifiesta la indignacion mas alta contra el *crimen*, que siempre causará la confusion de la Francia, *la usurpacion de la autoridad soberana* por un puñado de facciosos; declarando que *por derecho de nacimiento y disposiciones de la ley fundamental del reyno, el delfin Luis Carlos era Rey de Francia y de Navarra con el nombre de Luis XVII: que en vir-*

*tud de estos mismos derechos y principios, como príncipe inmediato sucesor era, sería y obraría como regente de Francia, durante la minoría del Rey su sobrino y señor, ejerciendo con el auxilio divino todos los cargos, y uniéndose á los buenos franceses y Estados del reyno: últimamente, que reconociendo á la Reyna por tutora, prometia, en cumplimiento de sus deberes y obligaciones, ocuparse en el restablecimiento de la monarquía bajo bases inalterables y propias de la primitiva constitucion, y en reformar los abusos introducidos..... &c. Todos los príncipes, menos el duque de Orleans, estaban unánimes con el regente. Se despacharon provisiones el mismo dia dirigidas al conde de Artois, su hermano, y en ellas se le nombraba teniente general del reyno, en virtud de las facultades del regente, con el cargo y recomendacion de obrar á nombre del Rey y del regente, con quanto poder les era lícito delegar. Estas dos actas son tanto mas curiosas é interesantes, como que careciendo de otros monumentos legales de este reynado de infortunio y de calamidad, sirven de eslabon de la inmensa cadena que procurámos formar, y al mismo tiempo son un testimonio auténtico de los sentimientos verdaderamente franceses que animaban á los príncipes: presuncion cierta, que si 21 años despues hubiese estado exenta de toda influencia doctrinaria, no hubiera desmentido la conducta del regente espatriado de Francia, cuando volvió á sus hogares con el nombre de Luis XVIII. Si es cierto que *la necesidad carece de ley*, ningun inconveniente hay en reconocer la declaracion del 28 de enero de 1793 co-*

mo un acto auténtico y obligatorio, aunque no haya tenido la doble formalidad de publicarse en Francia y ser confirmado en regla. Porque sin apoyarnos en el adagio, *ubi rex, ibi patria*, siempre que hay violencia, tenemos muchos ejemplos, en el mismo curso de esta discusion, de semejantes despachos espedidos en el extranjero y reconocidos con fuerza de ley. En quanto á registro, los mismos príncipes, según la declaracion, se encargaron de proveer á que lo mas pronto posible se registraran, en quanto las circunstancias lo permitiesen: que ambos fueron autorizados con la firma del regente y el sello que acostumbraba, en falta del del Estado, que los sediciosos quebraron, y refrendados por los mariscales Broglie y Castries, los dos franceses; y en fin, de quanto pudo darles en tales circunstancias el mayor carácter de legalidad. Aun en Francia fueron publicados, como los demas papeles, por caminos irregulares y únicamente accesibles, permitiendo la divina Providencia que el órgano mas oficial y propagado del gobierno, el Monitor, los publicase con toda estension, sin recusacion, refutacion ni comentario, en 26 de febrero de 1793, con el título formal de *Declaracion del regente de Francia*.

LA MISMA RAZA. = IGUAL RAMA. (PROSCRIPCION. = USURPACION.)

La Francia sufrió que el general Bonaparte fuese declarado consul, y despues proclamado Emperador, en tanto que se pudo creer que no era otra cosa que retardar la deseada vuelta de los Bor-

bones; porque este acto, aunque de usurpacion, no dejaba de reunir los espíritus á favor de las ideas monárquicas. Pero cuando conoció claramente que no contento con estender su poder en ella, trataba de consumir la usurpacion, procurándose sucesion, sin respeto á las leyes divinas y humanas, ya dejó de apoyarle, no creyendo que la sombra pasagera de algunos laureles fuese suficiente compensacion al sacrificio de su libertad, de sus hijos y tesoros; y en esto pasaron ya diez años. Entonces fue cuando permitió que le arruinasen los batallones de veinte potencias reunidas, que procuraban vengarse de mil afrentas. En este crítico momento, acostumbrado Napoleon á valerse de los representantes de Francia, como pudiera de un rancho de esclavos, manifestó al senado conservador que, segun la provision de 23 de enero de 1814, reconociese por *regente*, durante su ausencia, á María Luisa de Austria, su segunda muger, á quien instituía, con poderes limitados para los negocios comunes. Por este acto Napoleon remediaba la monarquía de cuarenta y siete Reyes; y no es extraño que creyese, que como en lo antiguo, tenia derecho para conferir y circunscribir la regencia segun su libre voluntad; pero como hombre de fino y delicado tacto habia tomado con anticipacion sus precauciones. Deseoso de pasar por gefe de la cuarta dinastía, no quiso desentenderse de la revolucion á que debia su trono; y proclamó y se valió de todos los pasages oportunos, para no desechar nada de lo ocurrido durante las cuatro razas precedentes, que pudiese garantizar las libertades públicas y la firmeza del solio.

Instruido por la historia de cuánto la Francia habia manifestado, en críticas épocas, amor, afecto y devocion hácia sus Reyes; persuadido á que era propio de un hábil político dar, en cuanto fuese posible, toda su elasticidad á este esfuerzo de la nacion francesa; conociendo que debajo de sus pies el suelo de Francia resonaba siempre monarquía, legitimidad y herencia; resolvió explotar esta indestructible propension hácia el orden y la estabilidad en favor de los descendientes que esperaba. Por consecuencia, viéndose revivir en 1813 en la persona del rey de Roma, hijo que tuvo en la archiduquesa de Austria María Luisa, nieta de la ilustre María Teresa y sobrina de la desgraciada María Antonia, hizo que su consejo de Estado dispusiese un proyecto de senado-consulta orgánico, ley futura para los casos de minoría, tutela y regencia. Las constituciones del imperio contenian algunas disposiciones relativas á esta materia, aunque nada conformes con los pensamientos y proyectos de Bonaparte, que juzgaba que su trono se hallaba consolidado para siempre. Los condes Regnault de St.-Jean-d' Angely y de Fermont llevaron al senado conservador por orden del Emperador el proyecto que habia redactado el consejo de Estado: comunicado y dado testimonio á los comisarios de la presentacion del proyecto de ley, tomó la palabra el príncipe archi-canciller, y dijo: que se habia conocido la necesidad de renovar usos consagrados en nuestros fastos, y fundados en las antiguas costumbres de la nacion con el derecho incontestado que tenia el Soberano para disponer de la regencia por provision real. En seguida espuso el

conde Regnault los motivos en nombre del consejo de Estado, y recordó al Senado la experiencia de las naciones, las lecciones de la historia y las tradiciones de la monarquía francesa en los ejemplos que sus anales presentan; aseguró que nunca se había concedido en Francia la regencia en virtud de leyes generales, y con este motivo trajo á la memoria la ley de Carlos V que quedó sin ejecución. *El voto de los pueblos*, añadió, reasumiendo los diversos modos adoptados para las regencias, el de los grandes, las resoluciones del Consejo, los testamentos de los Monarcas y las providencias de los Parlamentos han conferido casi siempre la regencia del Estado, bajo la secreta influencia de las pasiones, de la intriga, de la seducción, de la corrupción de la fuerza. Confesó el orador que en medio de estos variados ejemplos las regencias de las *Reynas madres* aparecian las mas veces en nuestros anales como las mas conformes al voto de la nacion y al interés del Estado; inculcando despues en las garantías que naturalmente ofrece la ternura maternal. Así la esposicion entera de los motivos, que produjeron la ley imperial de 6 de febrero de 1813, se dirigió á probar lo que ya hemos demostrado en nuestra discusion; y el conde Pastoret en nombre de la comision especial, encargada de examinar el proyecto de senado-consulta, acabó de confirmar, en un discurso tan sabio como imparcial y elocuente, las causas del proyecto, cuyo tenor se adoptó en la forma y términos que hoy podríamos desear, salvos los respetos debidos á los tiempos, á las circunstancias y á los principios que defendemos, cuales los hallamos escritos en las máximas in-

memoriales del pueblo francés. Aun hay mas: el conde Pastoret supo conservar en su relacion la independencia de un carácter noble, al pagar el tributo de obediencia al poder colosal del grande hombre, que entonces mandaba casi toda Europa. Por esto no temió apoyarse en el ejemplo de mas de veinte *Reynas*, que habian sido *regentes*, ni asegurar que este uso se habia introducido en el siglo v, y que desde este tiempo las princesas tenian el *cuidado, la administracion, tutela y gobierno del reyno*. No dejó de citar el doble ejemplo de la regencia de las Reynas Alix de Champaña y Blanca de Castilla, que dieron lugar á tanta resistencia de una parte y á tantas protestas de otra. Despues queriendo manifestar que en Francia la ley se pronuncia formalmente por la *maternidad*, hizo presentes las ordenanzas de Felipe el Hermoso de 1294, y de Carlos V de 1374, y las de Carlos VI de 1392 y 1403.

Cosa particular y que hoy nadie se atreveria á establecer en Francia, y sería altamente desaprobada por el gobierno; Pastoret probó que conforme á la constitucion de 1407, *cualquiera que fuese la edad menor del Emperador*, todos los actos se debian encabezar á su nombre, á causa de que *la edad, que es de necesidad para la capacidad de gobernar*, nada tiene que ver con la *transmision y certeza del derecho*; porque un Rey de cinco años, como lo fueron Luis XIV y Luis XV, no por eso deja de ser Rey; tambien los hemos tenido mucho menores, y no les ha impedido la infancia ponerse la corona, y sus nombres están á la cabeza de leyes francesas. En cuanto al estable-

cimiento y composicion del consejo de regencia, el conde Pastoret remitió á la asamblea á las *capitulares*, donde se hallan las actas del uso establecido ó práctica en tiempo de Carlo Magno y Carlos el Calvo; reconoció que los franceses, próximos al trono, son llamados á este consejo por su rango y capacidad; que el Soberano tiene *derecho* de agregar, por real provision ó testamento, á personas llamadas por vínculo de sangre, otras distinguidas por la eminencia de sus funciones y á simples ciudadanos, que hayan merecido su estimacion y confianza, para que usen y ejerzan la mayor autoridad en beneficio de la familia reynante y de los pueblos gobernados por ella. Así lo practicaron, segun el sabio orador, Felipe III, Carlos V, Enrique II y Luis XII, con personas estrañas, pero recomendables por sus servicios, luces y virtudes. Nos hemos detenido en estos detalles, que nos proporcionan los hombres del imperio, no porque todos los adoptemos como útiles por su doctrina, mudando solo títulos y nombres, sino porque redactados, discutidos, propuestos y arreglados, finalmente adoptados por sus notorias consecuencias en la ley de 6 de febrero de 1813, adquirieron una autoridad tanto mas superior, quanto que la mayor parte de las personas, que entonces pertenecian á la asamblea, pertenecen á la actual; y á la verdad en defecto de la reunion de los estados generales, ninguna cosa desearíamos mas se adoptase que este senado-consulta del imperio, como una ley excelente para el gobierno real. Entre otras disposiciones que nos han parecido infinitamente sabias, hay una, que es el artículo 22, que prohíbe al ó á la

*regente* separar del consejo á ninguno de los miembros primitivamente nombrados para componer parte de él. Si nuestros antiguos monarcas hubiesen cuidado de tomar semejante disposicion, haciendo de ella una ley fundamental é invariable, nadie duda que el trono y la nacion hubieran sacado inmensas ventajas. Quiera Dios que cuando llegue el caso, esta leccion histórica no se pierda en Francia.

Si llega la pública curiosidad hasta desear comprender de una ojeada las personas que han ejercido la regencia en Francia, las designamos: una vez una *hermana*; una vez una *tia*; dos veces una *abuela*; dos veces una *esposa*; veinte y tres veces las *madres*; y en todo veinte y nueve veces señoras; diez veces *extraños*; veinte y una veces príncipes de la sangre, de mas ó menos próximos grados al tronco; en todo treinta y una veces hombres, incluyendo los cuatro que espontáneamente se han abrogado este título. Dumoulin dice: "Es conveniente reunir los estados no porque sea ventajoso el juntar tan grande porcion de poder administrativo entre tantas cabezas, como por derecho ó prerogativa personal, sino porque en los casos arduos tiene peores consecuencias lo contrario. Por otra parte ninguna sospecha puede recaer en un heredero presuntivo é inmediato de la corona que acaba de vacar, y que con este acto se pone al abrigo de la emulacion de los grandes príncipes distantes y cortesanos, y cuida por lo regular de valerse de las luces y auxilios de un sabio consejo."

No se crea que las sesenta personas, que han ejercido la regencia desde el origen de la monarquía

hasta nuestros dias, induzcan contradiccion con los casos reales de regencia; porque hubo ocasiones en que mas de una persona reunian ó compartian las mismas funciones, privilegios y atribuciones, y de esto nace la aparente oposicion que el exámen de lo referido pudiera causar.

¡Ojalá lean y mediten esta materia todos los franceses con imparcialidad! Nuestro objeto era manifestar que á pesar de la multitud y diversidad de los casos de regencia, un hombre de buena fé, que gustase instruirse de ella, formaria concepto natural y aun podria fijarse principios ciertos y seguros; tal es nuestra opinion, fruto de las investigaciones que indica este trabajo, de que son naturales las consecuencias siguientes.

1.<sup>a</sup> Que la voluntad del Soberano auténticamente declarada deberia ser una de las condiciones necesarias para nombrar *regencia*.

2.<sup>a</sup> Que los estados generales son competente autoridad para juzgar en casos de regencia, y en circunstancias de mucha consideracion para hacer excepcion á la primera regla.

3.<sup>a</sup> Que si el predecesor de un Rey menor no ha decidido nada sobre la tutela y regencia de este, podrán igualmente los estados suplir esta falta.

4.<sup>a</sup> Que si un Rey todo lo tiene dispuesto con tiempo, para cuando ocurre una *minoría* ó una regencia, y los testamentarios, ó ministros encargados del cumplimiento de su última voluntad, no la llevasen á efecto como son obligados; tambien pertenece este cargo á los estados ó asamblea general.

5.<sup>a</sup> Que por último, si los estados se viesen precisados á reunirse de oficio, con mayor motivo

el mas sabio partido que pueden tomar, es reconocer al *Rey*, cualquiera que fuesen los años que causaban su minoría, con todo el ejercicio de sus derechos de tal; pero agregándole un consejo de *regencia con responsabilidad*.

Si se quieren sacar algunas luces mas de nuestro opúsculo, á saber, las personas aptas para ejercer la tutela, separada de la regencia; aconsejamos que se recuerden los antiguos usos y los derechos de la naturaleza, prefiriendo las madres para los Reyes pupilos; y que observen la aplicacion de escepciones, que esta regla como todas tiene, cuando circunstancias críticas atenúan los afectos que la naturaleza impone.

En cuanto á la aptitud para la *regencia*, por poco favorable que se halle, y atendiendo á los antiguos usos, son preferibles las *madres*, en su falta el mas próximo *pariente*, á quien le será lícito reclamarla; y en defecto de ambos, ó de no ofrecer estos partidos suficientes garantías al orden y á la moral, será lícito y provechoso llamar á uno de aquellos hombres (por desgracia raros), dotados de probidad y suficiencia; y entre sus manos se depositará la administracion de la *cosa pública*, porque en ellas no tendrá peligro. En todos casos parece prudente neutralizar la falta de *luces*, la impericia y la poca esperiencia, y cuanto tenga tendencia con el interés personal, aumentando por contrapeso un consejo de regencia compuesto de sujetos de honor, instruidos y experimentados, que no puede menos de hallar y conocer la nacion reunida, cuando se trata de obviar toda clase de inconvenientes y desgracias.

FIN.



FIN.



